

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).
RADICADO: 11001-31-03-018-2010-00119-00

En esta instancia, con el único propósito de precaver futuras nulidades y ajustar las diligencias al trámite legal que corresponde; en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se proceden a hacer las siguientes acotaciones:

Según se advierte de auto adiado el 26 de agosto de 2011, se admitió la reforma de la demanda en contra de los señores: AQUILINO NOVOA CÓMBITA, JOSÉ JERÓNIMO JUEZ NOVOA, ANIBAL JUEZ NOVOA, JUAN DE JESÚS JUEZ NOVOA (q.e.p.d.), MARIA LUCRECIA NOVOA, ROSA MARÍA DOLORES JUEZ NOVOA, BENEDICTO JUEZ NOVOA y herederos indeterminados de LUIS ANTONIO JUEZ NOVOA (q.e.p.d.).

En dicho sentido, a folio 237 del expediente se allegó emplazamiento realizado a herederos indeterminados de LUIS ANTONIO JUEZ NOVOA (q.e.p.d.) sin embargo, se omitió hacer mención en el mismo a las personas determinadas que conforman el extremo pasivo de la relación procesal, presupuesto al que alude el inciso 5º del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha; irregularidad que se destaca, puso de presente el despacho en auto de fecha 20 de enero de 2012(fl.239) por medio del cual no se tuvo en cuenta la publicación.

De otra parte, ante el fallecimiento del señor JUAN DE JESÚS JUEZ NOVOA (q.e.p.d.), se decretó la interrupción del proceso y mediante auto de fecha 25 de octubre de 2013 (fl.281) se ordenó el emplazamiento de la cónyuge y herederos del prenombrado; en cumplimiento de dicha orden, se aportó a folio 294 edicto, publicación en la cual no solo se omitió relacionar a los demandados incluidos en la reforma, sino que por demás, no se hizo mención la fecha del auto con el cual aquéllos se tienen integrados a la litis.

En este orden de ideas, pasando por alto los yerros antes advertidos, en auto de fecha 27 de abril de 2017 (fl.309) se designó Curador- *Ad-litem* de los herederos indeterminados de LUIS ANTONIO JUEZ NOVOA (q.e.p.d.) y JUAN DE JESÚS JUEZ NOVOA (q.e.p.d.).

Colorario de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 27 de abril de 2017 (fl.309), 26 de agosto y 4 de octubre de 2021, conforme a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Como quiera que para la fecha del trámite ordenado se aplica las disposiciones del C. de P.C., en tanto, se trata de una notificación no surtida (artículo 624 del C.G. del P.), se le ordena a la parte proceder a notificar a los herederos indeterminados de LUIS ANTONIO JUEZ NOVOA (q.e.p.d.) y JUAN DE JESÚS JUEZ NOVOA (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 315 del C.G. del P., carga que deberá cumplir en el término señalado en el artículo 317 del C.G. del P., para lo cual dispone de treinta días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>127</u> , fijado
Hoy <u>20 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00420-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónico del mandante**, el mismo que **deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Apórtese copia de los mandatos que afirma haber suscrito y que le fueron remitidos desde el 6 de junio de 2013 (Hecho 5).

4. Atendiendo el contenido de la respuesta emitida el 11 de julio de 2018, amplié para aclarar los hechos de la demanda, pues allí se informa que *"...El señor Jairo Cortes Palacio suscribió contrato de bodegaje "(bodega 66-T)" con nosotros el día treinta y uno (31) de mayo de 2.013..."*, misma situación confesada en el hecho 8, por lo que al solicitar en la primera pretensión *"...declárase que entre AVIOMAR S.A.S. y mi poderdante, Sr. HECTOR JAIRO CORTÉS PALACIO, existió contrato de depósito en virtud de la nacionalización y bodegaje de su menaje..."*, resulta en una contrariedad.

5. En el mismo sentido deberá allegarse la copia del contrato suscrito de bodegaje, pues como se afirma por la convocada, tal subasta de los bienes, el retiro o venta de las mercancías, se dio *"...de conformidad con lo establecido en el artículo 1.189 del Código de Comercio, y el contrato celebrado entre las partes..."* (Énfasis añadido), es decir, al parecer fue una consecuencia contractual ante el incumplimiento del ahora accionante en el pago de los cánones del bodegaje (mismo sentido en que se presenta la segunda pretensión); o por lo menos de una autorización otorgada de un acto de apoderamiento (hecho 6) *"...pues la tarea de tal diligencia, así como todas las relacionadas con el menaje, fue la realizada por la demandada en el marco del poder a ella otorgada(Sic)..."* (Énfasis añadido).

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda de cara a lo contenido en el dictamen aportado, pues en apartes se indica que se trata de una demanda con ocasión a la venta de los bienes dejados en almacenaje por más de 5 años sin efectuar los pagos mensuales del caso, y en el dictamen se afirma que se trata de "...la pérdida de un menaje por el mal manejo de la empresa multinacional dedicada a la organización, transporte y almacenamiento de mudanzas, Dicha empresa extravió completamente la mudanza objeto de la demanda..." tornándose contrarias tales afirmaciones.

7. En atención a los perjuicios materiales perseguidos y el contenido del hecho tercero, aclare la parte demandante: *i)* si "para la repatriación de su menaje" se adquirió el seguro allí relacionado, *ii)* en caso afirmativo, aporte copia del seguro tomando, *iii)* indique si el mismo ya se hizo efectivo, en caso contrario, las razones para ello y pese a que por lo menos desde el 17 de abril de 2018 el mismo.

8. Aclarare el hecho 6 de la demanda, pues en primer lugar, el desconocimiento de la Ley exime de su cumplimiento y con tales apreciaciones subjetivas le resta claridad al hecho que al parecer se pretende exponer.

9. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda en lo que respecta a las "actuaciones obligatorias" a que se refiere, o "el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.3 y SS de la Circular Básica Jurídica (C.E. 029/14), de la Superintendencia Financiera de Colombia"; recuérdese que cada hecho debe ser presentado de tal forma que permita una aceptación o negación, por lo que el mismo debe contener por lo menos, la menor claridad y suficiencia, sin conllevar interpretaciones o remisión alguna.

10. Adiciónense y precisense los hechos anotados en el libelo, exponiendo, de manera concreta, las circunstancias (circunstancias de modo, tiempo y lugar) en que se ocasionó el perjuicio material y los morales cuyo resarcimiento se petitiona sea resarcido. (Num. 5º, art. 82 C. G. del P.), véase que en el hecho 12 no goza de la claridad suficiente en tal aspecto.

11. En todo caso, individualicé cada uno de los hechos presentados, pues en muchos de ellos se presenta una indebida acumulación.

12. En el mismo deberá aclarar cuál es el proceso que se pretende iniciar, pues de acuerdo con las probanzas, pareciera que la obligación reclamada deriva de manera exclusiva a las pactadas en un contrato, luego se trasladan al poder emitido, y finalmente, en otros apartes se hace referencia a un "enriquecimiento injustificado" (hecho 12 y tercera pretensión principal).

En caso de que sea necesario, adecúe el poder en el mismo sentido.

13. De acuerdo a todo lo anterior, aclare qué es lo que se pretende atacar de manera cierta, si es una consecuencia derivada el contrato de bodegaje (bodega 66-T) o la forma en que se aplicó el artículo 1189 del Código de Comercio, pues en la forma presentada conlleva confusión al respecto.

14. Requiérase al abogado para que presente las pretensiones principales y subsidiarias en debida forma, esto es, que no se presenten excluyente entre sí, recuérdese el hecho de que no le sea posible determinar a ciencia cierta cuál es la vía idónea para acceder a lo pretendido, ello no lo faculta a que, de manera además anti técnica presente como “*consecuenciales*” toda las acciones que estima procedentes.

15. Atiéndanse los lineamientos que el artículo 226 del Código General del Proceso, especialmente, en lo concerniente a la idoneidad y experiencia del **auxiliar traductor**, así como las demás declaraciones e informaciones mínimas allí enlistadas.

16. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los daños reclamados. Véase en el mismo sentido que el dictamen no presenta la individualización y determinación que acá se reclama.

17. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En éste aspecto debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares solicitadas, no son propias del proceso incoado, por ello, no se supe el requisito de excepcionalidad.

18. En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

19. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

20. Aporte lo documento que relacionó su demandada como anexo a la respuesta otorgada el 11 de julio de 2018 “...1. Correos electrónicos citados. 2. Certificación de visitas realizadas por COVINOC...”

21. Infórmese donde reposan la totalidad de los documentos originales de la documental anunciada como prueba².

22. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

23. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>127</u> , fijado
Hoy <u>20 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00421-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que componen el expediente virtual, ha determinado **NO ASUMIR CONOCIMIENTO** del presente asunto pues, por un error en la comunicación remitida a la oficina de reparto, este fue adjudicado a esta dependencia sin acatar que la misma había sido adjudicada previamente a otro Juez del Circuito de Bogotá, quien la postre, propuso el conflicto negativo.

Véase como las diligencias se remitieron de manera inicial al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbria Risaralda (el 29 de junio de 2021), quien mediante auto del 2 de julio de 2021 rechazó de plano su conocimiento y dispuso su remisión "... a los Juzgados Civiles del Circuito de **BOGOTÁ CUNDINAMARCA**, a través de la Oficina Judicial Reparto...", providencia recurrida por el activante.

Para el 16 de julio de 2021 el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbria Risaralda lo rechaza de plano.

En acatamiento de lo anterior, la oficina de reparto el 12 de julio de 2021 realizó su adjudicación al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha:	29/jul/2021	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página	1
GRUPO		ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO			
CD DESP		SECUENCI.	FECHA DE REPARTO		
022		16270	12/jul/2021		
REPARTIDO AL DESPACHO:					
JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO					
IDENTIFICACION	NOMBRE...	APELLIDO...		PARTE.	
1004996123	MARIO RESTREPO			01	●
SD647262	RTE Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Concordia	20210071		01	●
OBSERV.	06/07/2021 16:17 - 09/07/2021 07:11				REPARTO:MM06
FUNCIONARIO DE REPARTO				△□△□△□△□△□	
drodrngb					

Desconociéndose las razones para ello, la misma oficina de reparto y de manera posterior, procedió el 2 de agosto de 2021 a realizar un nuevo reparto de la acción incoada, correspondiendo en esta ocasión a ésta Dependencia Judicial:

De: Sandra Patricia Chinchilla Diaz <schinchd@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Enviado: jueves, 29 de julio de 2021 3:39 p. m.
 Para: Juzgado Promiscuo Circuito - Risaralda - Belen De Umbria <prctobelen@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: RV: SE REMITE ACCION POPULAR RAD. 2021-00074-00 / YA TRAMITADO

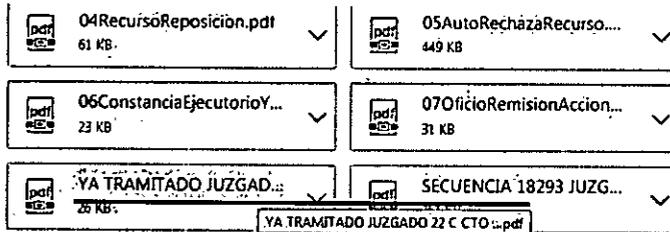
Cordial saludo

De manera atenta informo que este trámite ya se había realizado con anterioridad.

Anexo nuevamente acta de reparto.

Si el trámite solicitado es una nueva actuación favor informar a esta dependencia para proceder de conformidad.

Gracias.



10 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

Con la presente dejamos constancia de la presente radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 02/ago./2021 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1

049 GRUPO ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO 18293
 SECUENCIA: 18293 FECHA DE REPARTO: 2/08/2021 3:13:02p. m.
 REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PORTE:
1004996128	MARIO RESTREPO		01
SD649587	JUZGADO UNICO PROMISCUO	RADICADO 2021-00074	01
12	CTO BELEN UMBRIA/ EN NOMBRE PROPIO		03

OBSERVACIONES: JUZGADO UNICO PROMISCUO CTO BELEN UMBRIA/ RADICADO 2021-00074

REPARTO: HMM10 FUNCIONARIO DE REPARTO: schlochd REPARTO: HMM10
 v. 2.0 MOTE SYNIVYND

Conforme a lo anterior, se procedió a efectuar la consulta en la página de la Rama Judicial, estableciéndose que, efectivamente desde el mes de julio de la cursante anualidad, la misma demanda fue adjudicada al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, quien además, ha propuesto conflicto negativo de competencia con el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbria Risaralda:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
022 Circuito - Civi		CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON	
Clasificación del Proceso			
Acciones Especiales	Acción Popular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría
Sujetos Procesales			
- MARIO RESTREPO		- TIENDA D1	
Contenido de Radicación			

Actuaciones del Proceso					
Fecha	Actuación	Descripción	Fecha	Fecha	Fecha
14 Oct 2021	SE ENVIA EXPEDIENTE	SE ENVIA OFICIO BMS Y EXPEDIENTE A LA CORTE SUPREMA			14 Oct 2021
14 Oct 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE FIRMA OFICIO Y SE LE PASA AL ASISTENTE ADICIONAL PARA QUE LO ELABORE			14 Oct 2021
13 Oct 2021	OFICIO ELABORADO	SE ELABORA OFICIO BMS A LA CORTE			13 Oct 2021
16 Sep 2021	FUNDÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2021 A LAS 10:22:34	17 Sep 2021	17 Sep 2021	16 Sep 2021
16 Sep 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NO HAYÁ CONOCIMIENTO AUTO - PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA-ORDENA REINSTRUIR PROCESO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA CASACION CIVIL			16 Sep 2021
21 Jul 2021	AL DESPACHO	SE INGRESA AL DESPACHO			21 Jul 2021
12 Jul 2021	PRADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 12/07/2021 A LAS 16:54:3	12 Jul 2021	12 Jul 2021	12 Jul 2021

Conforme a lo anterior, y como quiera que la doble adjudicación, al parecer obedeció a un error en la oficina de reparto, NO SE AVOCARÁ CONOCIMIENTO del presente proceso y en su defecto, se ORDENA SU REMISIÓN INMEDIATA a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CASACIÓN CIVIL, donde inicialmente se presentó el conflicto de competencia por parte del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción popular iniciada por MARIO RESTREPO contra KOBIA COLOMBIA S.A.S TIENDAS D1.

SEGUNDO. REMITIR el expediente virtual de la presente actuación a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CASACIÓN CIVIL, donde inicialmente se presentó el conflicto de competencia por parte del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión al Juzgado remitente y al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, a efecto de que éste suministre la información pertinente a las partes involucradas por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>127</u> , fijado
Hoy <u>20 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00424-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Los documentos de los que se pretende en esta oportunidad derivar las órdenes ejecutivas es el pagaré No. 3497 respaldado con la garantía real de hipoteca mediante Escritura Pública No. 1088 del 20 de abril de 2018, en el cual, a su tenor literal relaciona como ÚNICO deudor a BERNARDO OTTAVO REYES¹ y **en suma total** de \$ 78'124.200, pagadero en 144 cuotas de \$ 1'169.263 (capital e intereses remuneratorios).

3. Las aspiraciones procesales se dirigen de manera exclusiva en contra de NICOLÁS VALBUENA OTTAVO², en contra de quien no existe prueba de obligación ejecutiva a su cargo y de la que se pueda derivar válidamente la orden de apremio.

No se diga que el mismo puede entenderse como heredero del único signante del pagaré pues de acuerdo con lo consultado en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, el deudor aun figura como afiliado activo y no existe prueba en contrario:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	C.C.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	79822182
NOMBRES	BERNARDO
APELLIDOS	OTTAVO REYES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	23/04/2012	31/12/2009	COTIZANTE
--------	-----------------------	--------------	------------	------------	-----------

¹ Misma persona que se relaciona en el poder.

² Persona de la que se requiere el decreto de las medidas cautelares, sin ser firmante en ninguna calidad del pagaré base de la ejecución y quien tampoco figura como propietario del bien objeto del gravamen hipotecario.

4. Con ello se constata que los documentos base de la ejecución no cumplen con ninguno de los requisitos exigidos en los cánones 422 y 430 del Código General del Proceso, ya que no se puede extraer una obligación clara, expresa y exigible contra quien se pretendió la acción ejecutiva, pues a su nombre no se aportó ningún título.

5. Tampoco se puede afirmar que se trata de una misma persona, pues aunque consultado el número de cédula indicado para el señor NICOLÁS VALBUENA OTTAVO, y que esta tampoco corresponda, no existe prueba idónea alguna que pueda así concluirlo:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	<u>1010226987</u>
NOMBRES	ANDREY MAURICIO
APELLIDOS	SANCHEZ INFANTE

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>127</u> , fijado
Hoy <u>20 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00425-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer por parte de MILTON CARREÑO RAMÍREZ, el cual debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónico del mandante.**

Este y el conferido por ALMA ROCÍO RODRÍGUEZ MORENO **deberán contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Aporte copia de la Escritura Pública No. 0173 del 20 de enero de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá.

4. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la **dirección electrónica** de la parte convocada, **so pena de no tenerla como lugar válido de notificación**, sucediendo lo propio con el documento fechado 30 de julio de 2021.

En caso de que ello no sea posible, allegue al expediente virtual las constancias de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada con las constancias e recepción del caso, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

5. De manera clara, exponga lo que se pretende con el interrogatorio, haciendo relación de manera ordenada de los hechos que aspira probar,

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

teniendo en cuenta cuáles se tratan de hechos propios y cuáles de hechos de terceros (Numeral 2° del artículo 184 del Código General del Proceso).

6. Aclare si la solicitud de prueba anticipada que se piensa constituir es para un proceso de naturaleza ejecutiva o de otro tipo declarativo. En ese orden de ideas deberá ajustar el mandato conferido, así como la solicitud de prueba indicando cuál es su objeto.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>127</u> , fijado
Hoy <u>20 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.